

PONE EN CONOCIMIENTO AL EXCMO. TOCF DE SAN JUAN “IN PAUPERIS FORMAE E IN EXTREMIS” LAS DENUNCIAS CRIMINALES “SOSLAYADAS CON DOLO” CONTRA LOS INTEGRANTES COLUSIONADOS DEL J. FEDERAL N° 2 Y MPF DE SAN JUAN QUE EL INFRASCRITO INICIARA EL 14 DICIEMBRE DE 2.015,... Y EL 29 MARZO 2.016 EN QUE AL FINAL ARRIBARA “ADMINISTRATIVAMENTE” AL H. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA –FECHA EN QUE TODAVIA HABIA MAYORIA “K”. INSTRUMENTOS JUDICIALES Y SUS FUNDAMENTOS SE ADJUNTAN EN DIEZ Y NUEVE (19) FOJAS. SE COLIGE POR OBVIAS RAZONES QUE EL JUZGADO FEDERAL N° 2 y EL MPF NO PUEDEN Y MENOS DEBEN INTERVENIR EN RESOLUCIONES QUE AFECTEN AL FIRMANTE EN CUANTO LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y RECUSADOS PERMANEZCAN EN FUNCIONES POR ENCUBRIR Y ARCHIVAR LO DENUNCIADO SIN SUSTANCIACION ALGUNA. IGUAL PRESENTACION SE INTERPONE POR ANTE LA EXCMA. CAF DE MZA, ANTE LA EXCMA. CFCP, Y ANTE EL MPF Y MPD. SE TENGA PRESENTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. BREVE DESARROLLO S/ DELITOS DE LESA HUMANIDAD. RESERVA CASO FEDERAL. ART. 14 - L. 48.

Señores MAGISTRADOS del Excmo. TOCF SAN JUAN.

GUSTAVO RAMON DE MARCHI, DNI: 7.373.588, nacido el 8/12/1.948, Teniente 1ro Infantería Paracaidista EA (R) – Promoción 100 – Retirado por propia voluntad del Servicio Activo según Boletín Militar de fecha 12 agosto 1.977, detenido con “Prisión Preventiva” –*como medida cautelar con plazos de ley y prorroga harto vencidos*- en el GALPON (Pabellón) 14 – Sector 1 – del SPP de San Juan, donde fijo domicilio real y procesal a todo efecto notificadorio, en causa de “Lesía Humanidad” a disposición del Excmo. TOCF de San Juan, por propio derecho y actuando en ejercicio del Supremo Principio de “Inviolabilidad del Derecho de Defensa Material en Juicio”, -(*Art. 18 CN, Art. 104 CPPN, Art. 6 de la Ley 27.063 y Art. 67 de L. 24.660, normas cartesianas exentas de subjetivas interpretaciones y menos aún cercenables como legítimo derecho consagrado propiedad del imputado*)- a mérito del instituto doctrinal “In Pauperis Formae e In Extremis”, a V.E.E. con humildad, consideración y máximo respeto en calidad de simple “Diletante del Derecho Penal” me presento y digo:

OBJETO:

Pone en conocimiento informando con absoluto respeto y consideración al Excmo. Tribunal Oral Criminal Federal de San Juan, del cual dependo, a los fines que estimen corresponder a derecho; en acatamiento –por parte de este firmante- al Principio de Legalidad, madre de principios, consagrado en el Art. 18 CN y el Debido Proceso legal. Todo ello sin peticionar absolutamente nada, tan solo se tenga presente al momento de dictar sentencia. Conste.

DESARROLLO:

“La única verdad es la realidad”,...como sabiamente expresara el Teniente General Don Juan Domingo Perón. A caballo de ello es que nuevamente denunció y pongo en conocimiento a la actual integración del Excmo. TOCF de San Juan – que me juzga conformada por los señores Magistrados Sergio Paduczack, Guillermo Friele, Ángel Gabriel Nardiello- a los efectos que estimen corresponder de acuerdo a derecho, en virtud de las gravísimas denuncias criminales y también denuncia ante el Honorable Consejo de la Magistratura, *-(este último a fecha de la presentación lamentablemente seguía en mayoría de la cismática heresiarca “Orga Kirchnerista” y consecuente con su ilegal e inmoral sevicia desechó in limine sin sustanciar proceso)-* que he realizado y que fueron y siguen siendo protagonizadas por una fáctica “banda judicial” que cartesianamente tipifica en principio el delito de Asociación ilícita (Art. 210 CPN) integrada por funcionarios y empleados del Juzgado Federal N° 2 de San Juan y del MPF de San Juan, siendo el titular del Juzgado Federal N° 2 el Juez Dr. Leopoldo Rago Gallo con el rol de JEFE DE LA BANDA ASOCIACION ILICITA ARMADORA DE CAUSAS DE “LH” PREPARANDO/ADIESTRANDO A LOS TESTIGOS EN OFICINA ADJUDICADA AL EFECTO EN SEDE DEL PROPIO JUZGADO FEDERAL Y SEÑALANDO LAS FOTOGRAFIAS E IDENTIFICACION DE MILITARES Y POLICIAS EN DESGRACIA TODO CON ESPURIO FIN PECUNIARIO Y VINDICTA DEL VENCIDO EN EL CAMPO DE LAS ARMAS Y LUEGO ARRIBADOS AL PODER PARA SAQUEAR LA NACION; los demás integrantes de la runfla son: Carlos Héctor Tacca Conte Grand (*procesado s/PP por robo droga y dinero del propio Juzgado Federal 2 del cual era nefando Secretario*), María Laura Farina, Mabel Diaz, Alejandro Navas, Federico Millán Ursino, Florencia Gutiérrez, Noel Carradori, Mauricio Rapaport, Cecilia Martin, Francisco José Maldonado, Katia Troncoso, Mateo Bermejo, Dante Vega, Silvina Godoy de Susso, Gema Guillen, Carola Torresan, Nicolás Ayestaran, Natalia Ramirez.

Como afirmara en el título, la primer denuncia –solo en esta etapa- fue según sello de mesa de entrada del JF N° 2 de S. J. el 14 diciembre de 2015 (*en tal fecha fueron dos instrumentos:*

Denuncia y otra de Recusación), luego se sucedieron otras del 21 diciembre de 2015, del 22 diciembre 2015, del 4 febrero 2016, del 15 febrero de 2016, del 25 de febrero de 2016, del 03 de marzo de 2.016 y por ultimo arriba a mesa de entrada –*sede administrativa*- según sello del H. Consejo de la Magistratura en fecha 29 de marzo de 2.016, con el resultado mencionado.

En virtud de que los denunciados y recusados – a más de 2 años de interpuestas las mismas- no se han inmutado y menos inhibido, empalagados ebrios de impunidad, siguen interviniendo en las causas que probadamente con suprema sevicia, dolo, malicia y temeridad han “armado” en mi perjuicio como de los demás consortes de Lesa Humanidad y continúan en ello.

Soy consciente de que vuestro Excmo. Tribunal no obra como superintendencia del doblemente denunciado y recusado Juzgado Federal N° 2, por ello nada peticiono a V.E.E. y con absoluto respeto y consideración que procedan –*como lo vienen haciendo, según me han referido mis ancianos consortes de causa, con suficiente salud para asistir a las audiencias del juicio*- a derecho y con elevada imparcialidad debida, criterio, lógica y sabiduría, **en diáfano contrario a la colusión cómplice encubridora**, propia de la ya agónica Orga Kirchnerista “Justicia Legítima”, como ilegalmente lo protagonizara la anterior integración del TOCF San Juan, *al cual puse en conocimiento de lo mismo, conformado por los también “denunciados y recusados” Magistrados Héctor Fabián Cortes, Waldo Pina y Raúl Fourcade*, que por falaces pueriles comentarios amañados a modo de testimonio de personajes que ni siquiera habían nacido a fecha de los hechos, sin prueba alguna me condenara en 1ra instancia, no firme y en estado de derecho recursivo de apelación.

La ultima mencionada conformación del TOCF de San Juan que padeciera en el anterior juicio del año 2012/13, al ser puesto en conocimiento del objeto que aquí nuevamente nos ocupa, ilegal e insólitamente lo envió a la 1ra instancia, pese a la expresa advertencia en tal sentido que señalara invocando lo contrario y a derecho, –*es decir lo remitió a los propios denunciados para que se instruya la causa socolor de pasar a vía muerta y archivo como finalmente acaeció- fue como poner al zorro a que investigue quien se come las gallinas???*... Acciones de colosal puerilidad colmada de dolosa inmunidad –cual fiera cebada- , hoy ante el novel paradigma nacional reinante, nuevamente no pueden ni deben repetirse...

Señores Magistrados como soldado que con indisimulado orgullo pretendo seguir siendo mientras viva merecedor de tal honor, NO ME RINDO ni siquiera ahora preso sumando en total 4 años y 5 meses de cautiverio en calidad cautelar “PP” harto vencida L. 24390-, ya sufriende provento anciano enfermo discapacitado en relación a lo que fuera antaño previo a ser perseguido por la INJUSTICIA KIRCHNERISTA que prostituyó el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Embeleso al filojurista Rudolf Von Iering con su egregio adagio afórico: “El que no lucha por justicia en sus derechos, no tiene derecho a tenerlos”!!! Amén.-

Me esfuerzo por no disgregar respecto al **objeto procesal informativo del presente**, pero con vuestra especial anuencia me permito plasmar con férrea convicción, sin ofender la Magistratura pero sin descartar respetuosa humilde reflexión y ello sin mencionar los derechos adquiridos de leyes derogadas e ilegalmente nulificadas, indultos, amnistías, cosa juzgada, retroactividad de ley penal más gravosa, prescripción, insólita aplicación del derecho de gente, ius cogens y derecho consuetudinario, todos ellos como adicional fuente de derecho penal, etc, etc. Lo siguiente:

La doctrina penalista continental es muy clara **AL EXCLUIR LA COSTUMBRE DE LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL**. Sobre el particular, se ha expresado que la **exclusión de la costumbre como fuente -al igual que los principios generales del Derecho y la jurisprudencia- se deben a razones de seguridad jurídica**, pues, por la forma en que se generan, **no garantizan del mismo modo que la ley escrita, estricta, cierta y previa promulgada y publicada en BO, su conocimiento por parte del ciudadano**, ni la efectiva participación de éste en el establecimiento de delitos y penas. Además el ciudadano argentino **-inclusive uno de profesión ABOGADO-** no tiene por qué conocer la costumbre internacional en lo penal, Y MENOS ESTA OBLIGADO A ELLO, dando la derecha a la **doctrina del ERROR DE PROHIBICIÓN** –*desconocimiento que su accionar pudiera ser reprochable penalmente sin que articulo alguno del CPN lo tipificara al respecto con anterioridad al hecho-!!!!* (Y ya han pasado largos 42 años de los mismos). García-Pablos, A. Derecho Penal, Introducción, Madrid, Universidad Complutense, 1995, pág.245.

El **Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998** reconoce expresamente el **principio de legalidad**, y es reproducido por las leyes de nuestro país números 25.390 del año 2001 y 26.200 del 9 de enero de 2007 (*Ver art. 13 que obliga al acatamiento del art. 18 de nuestra CN*). Perversamente estas dos leyes trataron –con éxito- de ser ocultadas por dos gobiernos –el de De la Rúa y el de Kirchner- y su **promulgación fue de oficio**, razón por la cual se demoró dolosamente su conocimiento, **cuestión que perdura, pero ya herida de muerte,... hasta la actualidad.**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO RETROACTIVIDAD (ARTS. 22, 23 Y 24) del E.R. Es un principio básico de justicia que toda persona no puede ser inculpada si los actos que se le imputan, cuando fueron cometidos, no estaban tipificados por la ley (*Escrita, estricta, cierta y previa en el CPN*). La regla es una de las pocas disposiciones establecidas como normas no derogables en todas las principales convenciones sobre derechos humanos. Las extremadamente minuciosas disposiciones en el **Tratado de Roma**, en especial aquellas que se refieren a definiciones de crímenes y principios generales, **dan cuenta de una verdadera obsesión por el principio de legalidad.**

En la Conferencia Diplomática hubo poco debate sobre el texto del proyecto sobre **nullum crimen**, que se adoptó como artículo 22 sólo con modificaciones menores. La afirmación de la regla

nullum crimen excluye toda posibilidad de que la Corte pueda ejercer competencia sobre delitos consuetudinarios.

La Conferencia Diplomática también incorporó una nueva disposición al Estatuto, el artículo 23, que garantiza la otra mitad de la regla nullum crimen, la prohibición de penas retroactivas, nulla poena sine lege.

Otra disposición incluida en la Parte II (art. 20) que estaría confortablemente ubicada en la Parte III es aquella referida al non bis in idem. La garantía contra la múltiple incriminación por la misma ofensa está tratada en la Parte II por la estrecha relación con la cuestión de la complementariedad. “*Ambos, Kay – Guerrero, Oscar Julián, “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, artículo de William A. Schabas, págs. 280/281, 284/285, 313/314, doctrina y jurisprudencia allí citadas, Universidad Externado de Colombia, 2003.*”

El autor del artículo citado –**el jurista alemán William Schabas**- tuvo una participación activa en la Conferencia Diplomática de Roma (15 de junio a 17 de julio de 1998), de donde surgió el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El reconocido jurista argentino Dr. Juan Manuel Gramajo en su libro “**El Estatuto de la Corte Penal Internacional**”, se refiere a los procesos que son conducidos sin las garantías legales o procesales, como sucede actualmente en nuestro país, a los que denominó “**procesos-farsa**”.

En cuanto a los “procesos-farsa” y la intervención de la Corte Penal Internacional en esta circunstancia: “Si el Estado no realiza un proceso penal basado en el respeto de las normas jurídicas, la Corte Penal Internacional podría soslayar la jurisdicción de los tribunales nacionales y ejercer la suya propia. En este caso, el Estatuto de la Corte establece una garantía adicional en beneficio del propio imputado. En efecto, si se le atribuyeran hechos no fehacientemente probados cometidos por él como consecuencia de un proceso ilegal, encontraría en la CPI una instancia imparcial de revisión de las decisiones de sus propios tribunales. **Se desalienta al Estado a realizar los denominados “procesos-farsa”.** (Gramajo, Juan Manuel, “**El Estatuto de la Corte Penal Internacional**”, pág. 136, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 2003).

El Dr. Juan Manuel Gramajo –lamentablemente muerto en junio de 2008 cuando tenía poco más de cuarenta años- fue doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor de Derecho Internacional Público en la Pontificia Universidad Católica Argentina, ex **miembro de la Delegación argentina a la Conferencia Diplomática para el establecimiento de una PERMANENTE CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

Asimismo **J. M. Gramajo fue signatario por la Argentina del Tratado / Estatuto de Roma (15 de junio a 17 de julio de 1998).**

Resulta de singular importancia el hecho de que cuando nuestro país firmó el Tratado de Roma -Estatuto de la Corte Penal Internacional- se produjo “ipso iure” la prescripción de la actividad delictiva –acción penal- que falsamente se realiza e imputa al suscripto y a cientos de camaradas más **CON LA EXPRESA RESERVA QUE REITERADAMENTE FORMULO EN CUANTO A SOLO Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS CUADROS SUBALTERNOS de las FFAA, de SS, Policiales y Penitenciarias, carentes ellos de responsabilidad operacional alguna por su nimia jerarquía a fecha de los hechos, cuestión que la justicia federal argentina ignora hasta la fecha.**

Con máximo respeto a V.E. declaro que **NO soy imbécil de tan solo intentar DEFENDER LO INDEFENDIBLE del PRN liderado por el protervo cobarde Videla y sus genuflexos generales lamenalgas.** De no haberse apartado al CONSUFA del legal proceso a las juntas, por decisión política, no jurídica del Gobierno de Raúl Alfonsín pasándolo a la extraña e ilegal Justicia Federal, (*-Alfonsín padre del desastre y la decadencia argentina, -sin quitar mérito a ello al estólido generalato liderado por el nefando Videla que usurpó el poder- y quien debió huir del gobierno por la ventana antes de finalizar su mandato por acreditada incapacidad, habiendo sido en su condición de rábula DEFENSOR DE M. SANTUCHO FUNDADOR Y LIDER DEL ERP-EJERCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO- con su bandera argentina que ultrajó violando con traición a la Patria al reemplazar su sagrado sol de 32 rayos flamígeros por la repugnante estrella roja comunista.*); el mismo CONSUFA hubiera sentenciado al menos a la 1ra Junta de Videla, Masera y Agosti a degradación pública y fusilamiento. Art. 529 y 530 CJM. Cuan diferente hubiera sido la historia. Conste. Amén.-

Si en estas causas no se respetan los principios señalados supra, en especial los de non bis in idem –cosa juzgada- y de nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege –legalidad-, se estaría ante un “**proceso-farsa**” que habilitaría la intervención de la Corte Penal Internacional -por los delitos de privación ilegal de la libertad y tormento, entre otros- como siempre lo he sostenido en todas mis presentaciones. (arts. 3, 13 y 14 del Estatuto de Roma, ley 25.390 y 26.200).

La prescripción ya fue declarada. En efecto, la actividad que fraudulentamente se imputa –*para el infrascripto, como reitero a CUADROS SUBALTERNOS, pues los demás son indefendibles -salvo por un estulto- de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, etc,* en la lucha contra el terrorismo (1974-1983) se encuentra prescripta y así fue declarada oportunamente por un fallo firme de la Sala IV de la C.N.C.P., con autoridad y carácter de cosa juzgada material.

Toda esta actividad supuestamente delictiva fue denunciada por Scilingo desde España, iniciándose la correspondiente causa, en la cual el juez federal –Gabriel Cavallo- declinó su competencia a favor del CONSUFA - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La causa N°

5159/98 caratulada “N.N. s/ denuncia – denunciante Scilingo, Adolfo Francisco” corrió por cuerda en el Juzgado Federal N° 12, a cargo del Dr. Sergio Torres.

El Consejo Supremo decretó que toda la actividad denunciada por Scilingo –actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en los años 1974/1983- ya había prescrito, fallo que se encuentra firme luego de la intervención de la Cámara de Casación –Tribunal jurisdiccional-.

El expediente en que fue declarada la prescripción lleva el N° 5159/98, previa intervención en ese entonces del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Las resoluciones de este Consejo, para quedar firmes, debían ser remitidas a la Cámara de Casación Penal y así sucedió en este caso.

Así es, en la causa N° 5159/98 caratulada “N.N. s/ denuncia – denunciante Scilingo, Adolfo Francisco” del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8, el juez Gabriel Cavallo se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, lo que dio lugar a la causa letra S-N° 136/98 – “SCILINGO, Adolfo Francisco s/ denuncia”.

A fs. 392/397 en los autos de marras, por resolución 05/98 del 1° de julio de ese año, se declararon extinguidas las acciones que pudieran corresponder contra Adolfo Francisco Scilingo por su supuesta participación, en cualquier grado, en los delitos que prevé el citado art. 10 de la ley 23.049.

Este fallo quedó firme a raíz de que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal – causa N° 1164- en la resolución del 23 de septiembre de 1998, registro N° 1480.4, confirmó el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 451). Esta causa, en sus dos cuerpos, corrió por cuerda en el Juzgado Federal N° 12, a cargo del juez Sergio Torres. Posiblemente esta causa haya sido posteriormente destruida por la asociación ilícita calificada de la “Orga Ultra kirchnerista” que ya denuncié y continuaré denunciando. No obstante ello tengo fotocopias certificadas de la totalidad de los expedientes señalados a buen resguardo.

Si toda la supuesta actividad delictiva denunciada por Adolfo Scilingo –**de la que luego se desdijo**- fue considerada prescripta, también lo está para los demás imputados en estas causas de “LH” y para el aquí firmante, ya que según la denuncia de Scilingo, todos habríamos intervenido/participado en la misma, por el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

De acuerdo a lo escuetamente desarrollado precedentemente los procesos en donde resultaron condenados personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, civiles, y otros que aún continúan procesados y encarcelados, todos fueron privados ilegítimamente de su libertad antes de sus indagatorias y sometidos a tormento mediante “**procesos-farsa**”, sin respetar los principios de legalidad, non bis in idem, irretroactividad de la ley penal, defensa en juicio y el debido proceso con prisiones preventivas sine die - in eternum en fáctica sevicia en calidad de adelanto de condena .

El Estatuto de Roma de 1998 y las leyes argentinas 25.390 de 2001 y 26.200 de 2007, reconocen, entre otros, los principios de non bis in idem –cosa juzgada-, nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege –legalidad-, cuestiones todavía despreciadas actualmente en todo el país por la justicia federal, **y ahora que quede claro que después del 9 de enero de 2.007 fecha donde fue publicada la Ley 26.200, jueces, fiscales, defensores oficiales, y demás funcionarios**, quienes con su reprochable accionar resultan ser legal y cartesianamente **responsables** por acción u omisión de delitos de **lesa humanidad**, y no se concibe en la administración de justicia la obediencia debida, salvo plenario de Casación y la aplicación de la doctrina del leal acatamiento de la CSJN. Pero con la salvedad original de que todo Magistrado del nivel que fuere mantiene su independencia de criterio legal y moral para que fundamentando haga expresa reserva de su oposición a los dos excepcionales institutos citados supra que lo obligan –*valga el caso del Juez Alejandro Nocetti interviniendo en juzgamiento de “LH” en el TOCF de Mza-*. (art. 7º Estatuto de Roma – a mérito de la ley Argentina Nº 26.200 en su art. 13 y que obliga acatar el art. 18 de la CN).

La ley 25.390 del año 2001 reproduce en su totalidad el Estatuto de Roma. Pero la justicia federal no solo no respeta esta ley, ni cumple con el precepto de iura novit curiae, como dice Richard A. Hotham ("**El juez sabe el Derecho... pero conviene recordárselo**" en su nota al fallo Los peligros del iura novit curia: Zeus 93, J 486) sino que también ignora que resulta inviable en nuestro país la persecución de la supuesta actividad delictiva que se habría perpetrado en los años 1974/83 porque, como se vio, la misma se encuentra prescripta. Al no respetar las cuestiones señaladas supra la actividad jurisdiccional se convierte en una grave actividad reprochable (art. 7º Estatuto de Roma, art. 210 bis C.P.).

La ley 24.584 **de 1995**, fue promulgada por el Menemato y se refiere a la **Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**.

Posteriormente, mediante el decreto 810/95 del 23/11/1995 se resolvió: “Téngase por Ley de la Nación Nº 24.584 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM-Eduardo Bauzá-Guido Di Tella.”

La ley 25.778 de enero de 2003, fue promulgada por el Kirchnerato donde el artículo 1º **otorga jerarquía constitucional** a la “**Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad**”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 **y aprobada por la Ley 24.584 recién en 1995**. Asimismo esta ley fue registrada bajo el Nº **25.778**, firmada por Eduardo O. CAMAÑO - José L. GIOJA. - Eduardo D. ROLLANO. - Juan ESTRADA.

El Estatuto de Roma establecido el 17 de julio de 1998, en sus inicios por los representantes de 60 países. Posteriormente en Argentina es incorporado a la legislación penal pública interna como una ley supranacional por las leyes 25.390 de 2001 y **principalmente la L. 26.200 de 2.007**.

Teniendo en cuenta el carácter del Estatuto, no se le pueden oponer las leyes 24.584 y 25.778. En nuestro país está vigente desde 2007 mediante la ley 26.200. Sabido es que ley posterior deroga a la anterior, máxime si se trata de una **ley de carácter supranacional**; salvo la excepcionalidad del instituto de la ley más benigna que operara de pleno derecho. Art. 2 CPN.

En síntesis, el juez, al conocer la ley de orden público, debe cumplirla en forma imperativa para no convertirse en un juez-legislador y por lo tanto prevaricador, es decir, un delincuente sin freno, como han sido los jueces que intervinieron en el megajuicio de “LH” en los años 2012/13, los rábulas Cortes, Piña, y Fourcade del Tribunal Oral Criminal Federal de San Juan.

Respecto de la figura del “juez-legislador” que, ante la norma aplicable recurre a los principios generales, no debidamente normados y menos tipificados legalmente y hasta la aplicación analógica expresamente prohibida. Esta realidad, podrá ser cuestionada y/o válida en el Derecho Internacional general, **pero se torna sin duda inaceptable en el ámbito penal nacional**, donde reina el principio de legalidad. **El juez no puede, en ningún caso crear el ilícito penal sino aplicar la norma expresa escrita, estricta, cierta y previa, promulgada y publicada por BO preexistente al “hecho” que se reprocha.**

El Poder Judicial de la Nación está muy cuestionado y la población en general no cree en la justicia y menos en los jueces que la administran, todo ello según las encuestas...

Este panorama, de gran antigüedad, se agravó a la luz de lo que ha sucedido en la Argentina durante el kirchnerismo. El país fue víctima de un exitoso experimento de megacorrupción, que no podría haber prosperado sin un grupo de jueces que no solo fueron complacientes, sino que en varios casos parecen haber estado ligados a los negociados.

Muchos jueces del Kirchnerato obraban ensoberbecidos como ningún otro colectivo, se comportan como dioses, más bien demonios, con procederles similares en nada envidiables a la abyecta conducta mefistofélica de los integrantes de la 1ra Junta del nefando PRN: Videla, Masera y Agosti, al decidir quién es bueno y quién no lo es, y retomando al caso de los cebados Magistrados, ya de paso, quién debe acceder al derecho a la morigeración de la privación de la libertad según ley 24660/26472 en ambos extremos, **cautelar preventiva y condena firme**, como también el beneficio de la condicional, o el 2x1, y el acatamiento de la Ley 24390 “PP”, etc. Salvo honrosas excepciones.

Hasta el día de hoy nuestro Código Penal de la Nación carece del artículo que en forma expresa tipifique los delitos de lesa humanidad!!! -Tan es así que el Juez M. Boriski de la Sala IV de la CFCP (*el protagonista del escandaloso e inhumano fallo Etchecolatz de fecha viernes 16 marzo 2.018, que viola ultrajando el inc. d.) del art. 32 y él “debe” del art. 33 de la ley 24.660 y el art. 18 de la CN, revocando el “AD” a un provento senil anciano enfermo en silla de ruedas con 88 años, en fáctica “Cruel condena a Pena de muerte encarcelado alejado de su amada esposa y familia”*) y que inexplicablemente se desempeña como Presidente de la Comisión Jurídica encargada del proyecto para la reforma del CPN, y que ha afirmado con entusiasmo que incluirá tipificando en el nuevo CPN los delitos de **LESA HUMANIDAD -ergo antes no existían en nuestra legislación penal con la formalidad exigida por la Constitución Nacional-** por ello es que supra he destacado el valor de la **Ley 26200 publicada recién en BO el 9 de enero de 2.007** donde la Argentina incorpora el “ER de la CPI” y con **encuadre generalizado describe** los delitos de “LH”. **Las leyes siempre son para el futuro** y cobran vigencia 8 días después de su publicación. (*Salvo la más beneficiosa para el reo que es de validez jurídica retroactiva*).

Destaco que el Reino de España ha negado la extradición de varios camaradas argentinos que se refugian en su justicia que ha determinado que en la Argentina no existió GENOCIDIO – *ver recientes fallos del Coronel (R) EA WAGNER, del Capitán de Fragata ARA GORIS, y del Policía Español alias el NIÑO, etc, ... (todos reclamados –extradición mediante- por Argentina)-*, y dado que España recién incorporó el “ER” a su legislación penal pública interna el 1º de octubre de 2004, determinaron que tales supuestos delitos de la década sangrienta, eran y son delitos comunes y en consecuencia ya prescriptos. COSA JUZGADA.

Señalo también el fallo Causa 20/2013 de la CSJ ROU y otro de 2017 que determinó ya en dos oportunidades que los supuestos delitos cometidos por su dictadura militar durante 12 años desde 1973 a 1985, son delitos comunes y están prescriptos, pues a época de los hechos no existían debidamente tipificados en el mundo entero los delitos de “LH” y menos en Uruguay hasta el advenimiento del “ER de la CPI.” de 1998.-

COLOFON:

Lo precedente escuetamente desarrollado a modo de exordio, no pretende ilustrar a nadie y menos aún a quienes va dirigido por el contenido básico elemental del derecho penal positivo que impera en toda Nación jurídicamente soberana.

Desde ya valoro y agradezco vuestra generosa lectura con las diez y nueve (19) fojas anejadas al presente por parte de la Señora Secretaria y los Señores Magistrados del Excmo. TOCF S. J.

RESERVAS:

Caso Federal art. 14 Ley 48 y de ocurrir ante la CPI por imperio del Estatuto de Roma – Ley 26.200.-

PETICIONA: NADA!!!... (*Como ya lo anticipara en el OBJETO.*)

Se tenga presente, sin dar traslado al Defensor Oficial Dr. Esteban Chervin por opaco, negligente, inepto, desprovisto de mínimo coraje en su obligado rol, con absoluta desconsideración, deslealtad y abandono *-(realidades que en clara “advertencia” le expresara con absoluto respeto en persona)-* a su defenso **encarcelado con “Prisión Preventiva”**, proveyo anciano enfermo discapacitado aquí firmante, sin haber presentado un solo escrito desde que el CMF de la CSJN enviara al TOCF S. J. los finales dictámenes médicos periciales de fecha 21 y 22 diciembre 2.017, a hoy lunes 19 de marzo de 2.018, sin haber solicitado habilitación de feria *-a mérito de la emergente urgencia por el acreditado empeoramiento diario progresivo irreversible de la salud psicofísica del causante señalado en las pericias forenses citadas-*, con exasperante procrastinacion, para que se resuelva **–en ambos extremos-** sin más trámites, exámenes médicos ni dilaciones procesales el “Incidente de Arresto Domiciliario” habiendo transcurrido un (1) año y seis (6) meses desde su interposición, sin haberse producido ninguna mejoría en la salud psicofísica del causante, **sino todo lo contrario.**

Lo precedente por el momento no es denuncia contra el Defensor Chervin, solo sería 3ra advertencia y última,...para agilizar la resolución del proceso que padezco con mal pronóstico por sufrir dolencias progresivas irreversibles potenciadas por las precarias inapropiadas características del encierro en sí y la prisión SPP S. J. con la carencia de especial debida atención medica sanitaria.

Se anejan denuncias judicializadas objeto del presente en diez y nueve (19) Fojas.

¡La Patria antes,...la PATRIA SIEMPRE!

Dios guarde a V.E.E....

ES JUSTICIA.

Gustavo Ramón De Marchi
DNI: 7373588